



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 02 NOV 2010

OFICIO N° 599 -2010-SERVIR/PE

Señor
RAÚL ROQUE CISNEROS
Jefe (e) de Personal
Tribunal Constitucional
Jr. Ancash N° 390
Lima .-



Asunto : Consulta sobre pago de compensación por tiempo de servicios

Referencia : Oficio N° 040-2010-OP/TS

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita absolver una consulta sobre pago de compensación por tiempo de servicios.



Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 377-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC/kv
Reg. N° 7762-2010

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL Nº 377-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre pago de compensación por tiempo de servicios

Referencia : Oficio Nº 040-2010-OP/TC

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Derechos de los Magistrados del Tribunal Constitucional
c) Remuneración de los Magistrados del Tribunal Constitucional
d) Criterios para el cálculo de la CTS de los Magistrados del Tribunal Constitucional

Fecha : Lima, 26 OCT 2010



Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por medio del cual el Jefe (e) de Personal del Tribunal Constitucional consulta respecto al otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a un ex Magistrado de dicho órgano.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

- 1.1. En el artículo 201º, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú se establece: *"Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas."*
- 1.2. El artículo 15º de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone: *"Los Magistrados del Tribunal gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los Congresistas"*.
- 1.3. El Reglamento del Congreso de la República establece en el primer párrafo de su artículo 21º: *"Los Congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las"*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que les fuera aplicable (...)”.

En el artículo 22°, inciso g, de la misma norma se añade que los Congresistas tienen derecho: “*A una remuneración adecuada sujeta al pago de los tributos de ley y a una compensación por tiempo de servicios conforme a dicha remuneración (...)*” (énfasis agregado).

- 1.4. El Decreto de Urgencia N° 034-2006 estableció el ingreso que perciben por todo concepto, entre otros, **los Magistrados del Tribunal Constitucional, disponiendo que está compuesto por los rubros: Remuneración, Bono y Gastos Operativos.**

Según el artículos 2.3 de esta norma:

“2.3 El concepto Remuneración está sujeto a los descuentos previsionales y cargas sociales que correspondan.”

Mientras que, de acuerdo al artículo 2.4 de la misma:

*“2.4 Los conceptos Bono y Gastos Operativos **no tienen carácter pensionable ni remunerativo**, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho”* (énfasis agregado)

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 2.4. Por ello, es claro que no corresponde que SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, se pronuncie sobre la manera en que debe proceder la entidad consultante en el caso específico cometido a consideración, sino sólo, a título ilustrativo, referirse a las reglas aplicables, sobre la base de las cuales, dicha entidad debe adoptar las decisiones correspondientes.

Derechos de los Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante "los Magistrados")

- 2.5. Un primer aspecto a tener en cuenta es que los derechos de los Magistrados se encuentran equiparados con los de los Congresistas de la República.

En efecto, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que aquéllos gozan de **los mismos derechos** y prerrogativas que los Congresistas; y esta disposición es complementada por el numeral 3 del artículo 20° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (aprobado por Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC), que establece que los Magistrados tienen derecho a: *"Percibir un ingreso adecuado sujeto al pago de los tributos de Ley, que será del mismo monto y por los mismos o análogos criterios que el que reciben los Congresistas y que se publicará en el Diario Oficial El Peruano, al iniciar sus funciones"* (énfasis agregado).



Remuneración de los Magistrados

- 2.7. La Ley N° 28212 creó la Unidad Remunerativa del Sector (artículo 3°), **estableciendo que los miembros del Tribunal Constitucional** (entre otros altos funcionarios), **reciben una remuneración mensual, por todo concepto, equivalente a seis URSP** (artículo 4°, inciso b).¹
- 2.8. Posteriormente, la Ley N° 28901 dispuso en su primera disposición final que hasta el 31 de diciembre de 2006, la remuneración de estos Magistrados (y la de otros funcionarios), sería de S/. 15 600,00, por todo concepto.
- 2.9. Dicha norma fue suspendida por el Decreto de Urgencia N° 034-2006, que nuevamente reguló los ingresos de los altos funcionarios, entre ellos, de los Magistrados, estableciendo en el artículo 2° que el ingreso que perciben por el ejercicio de sus funciones, por todo concepto, salvo por docencia, tiene la composición siguiente:

¹ El Decreto de Urgencia N° 038-2006, a través de su segunda disposición final, estableció que la referencia a "Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP" se debía entender hecha a "Unidad de Ingreso del Sector Público". Los Decretos Supremos N° 046-2006-PCM, 128-2007-EF, 076-2008-PCM, 053-2009-PCM y 082-2010-PCM han establecido la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente, en S/. 2,600.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Categorías	Remuneración (1)	Bono	Gastos Operativos	Total Ingresos
Magistrados del Tribunal Constitucional (Ley Nº 28301)	6 700	5 670 (2)	3 230	15 600

(1) Incluye las bonificaciones personal y familiar, de acuerdo a la normatividad vigente.

(2) Comprende el concepto por Alta Dirección.

Complementariamente, según esta norma:

- El concepto Remuneración está sujeto a los descuentos previsionales y cargas sociales que correspondan (artículo 2.3).

Los conceptos Bono y Gastos Operativos **no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio**, siendo nula de pleno derecho cualquier disposición en contrario (artículo 2.4).



Criterios para el cálculo de la CTS de los Magistrados

2.10. Ninguna de las normas citadas establece reglas específicas para la determinación del monto de la compensación por tiempo de servicios (CTS, en adelante) que corresponde a los Magistrados. Sin embargo, la ya explicada equiparación que en materia de derechos éstos tienen con los Congresistas nos remite al Reglamento del Congreso, en especial, al artículo 22º, inciso g, que dispone que los Congresistas tienen derecho **“A una remuneración adecuada sujeta al pago de los tributos de ley y a una compensación por tiempo de servicios conforme a dicha remuneración”** (énfasis agregado).

Del contenido de esta disposición se puede extraer como pauta interpretativa básica, **que existe una correlación entre el monto de la remuneración de los Magistrados y el que les corresponde percibir por concepto de CTS**. En otros términos, que este beneficio debe ser calculado **conforme a la remuneración percibida por aquéllos**.

Este criterio tiene lógica porque se alinea tanto con el tratamiento que en el régimen laboral de la actividad privada como en el de carrera administrativa se da sobre la materia, ya que en dichos regímenes la regla es que la CTS es **determinada en función de la remuneración del trabajador.**²

² En el primer régimen, dependiendo de la antigüedad del servidor, el monto de la CTS es un porcentaje (50%) o el íntegro de su remuneración principal por cada año de servicios (artículo 54º, inciso c del Decreto Legislativo Nº 276).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

2.11. Así, una aplicación sistemática de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2006 con lo normado el Reglamento del Congreso, nos lleva a concluir que para efectos de determinar la CTS de los Magistrados, se debe tomar en cuenta su remuneración, quedando excluidos los conceptos que carecen de carácter remunerativo, como son el Bono y los Gastos Operativos.

Este razonamiento se refuerza si se considera que el propio Decreto de Urgencia N° 034-2006, establece de manera expresa que los recién mencionados conceptos **no sirven de base de cálculo para ningún beneficio**, sancionando con nulidad de pleno derecho cualquier disposición en contrario

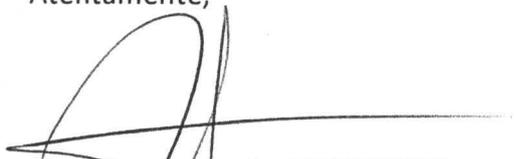
III. Conclusión

La CTS de los Magistrados del Tribunal Constitucional debe ser calculada en función de su remuneración, quedando excluidos de dicho cómputo aquellos montos desprovistos de carácter remunerativo que tales Magistrados pudieran percibir y que el propio Decreto de Urgencia N° 034-2006 ha establecido que no son base de cálculo de beneficio alguno.

Esta conclusión, empero, no afecta la obligación de cumplir aquellos mandatos judiciales que hubieran dispuesto algo diferente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANDEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/aepv
D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/ IL-CTS-TC

En el segundo, la remuneración computable es la **remuneración básica** y todas las cantidades que **regularmente perciba el trabajador**, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, **excluyéndose los conceptos calificados como no remunerativos** (artículos 9° y 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR).